

## REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 105

**MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACION**

**Panamá, 18 de marzo de 2014**

**Proceso ejecutivo  
por cobro coactivo.**

**Concepto de la  
Procuraduría de  
la Administración.**

El Licenciado Alexis Arturo Alzamora Fajardo, en representación de **Luisa Teresa Ortega D'Amil**, interpone incidente de caducidad de la instancia, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Banco Nacional de Panamá**.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

### **I. Antecedentes.**

Mediante la Escritura Pública 1327 de 10 de febrero de 2004, expedida por la Notaría Primera del Circuito de Panamá, Luisa Teresa Ortega D'Amil y el Banco Nacional de Panamá suscribieron un contrato de préstamo comercial por la suma de B/.15,000.00, para la compra de un autobús marca Hyundai, modelo Aerocity, de segunda mano, mismo que debía ser cancelado en un plazo de 48 meses, prorrogables automáticamente por 24 meses más, contados a partir de la fecha en que se hubiere liquidado la obligación en los libros del banco. Dicha escritura pública quedó inscrita en el Registro Público el 14 de abril de 2004 (Cfr. fojas 14-15, 17, 19 y 25 del expediente ejecutivo).

Igualmente consta en dicho documento, que la entidad bancaria le otorgó a la recurrente desde la liquidación del préstamo en cuestión, un período de gracia de 30 días a capital para que pudiera reconstruir el bien ya descrito y así

comenzar a operar, y al vencimiento de ese término la deudora se obligaba a pagarle a la institución el capital, intereses, seguros, comisiones, gastos de supervisión, manejo y por gestión de cobranza, mediante pagos diarios, según el mecanismo establecido en la cláusula cuarta del contrato (Cfr. fojas 14-16 del expediente ejecutivo).

En la cláusula quinta del mencionado instrumento igualmente quedó establecido que la falta de pago de cinco de estos abonos diarios daría derecho al Banco Nacional de Panamá para declarar la deuda de plazo vencido y exigir inmediatamente la totalidad del saldo deudor. También se observa en la cláusula sexta del mismo documento contractual que si Luisa Teresa Ortega D'Amil no cumplía con lo pactado, la entidad bancaria podía suspender cualquier desembolso, declarar la deuda de plazo vencido y exigir la cancelación de lo adeudado (Cfr. foja 16 del expediente ejecutivo).

Según se desprende del contenido de la cláusula décimosexta (vencimiento anticipado), el banco podía declarar de plazo vencido, antes de su fecha natural de expiración, todas las obligaciones contraídas por Ortega D'Amil y, en consecuencia, exigirle el pago inmediato del saldo adeudado. Entre otras razones para la adopción de esta medida estaba el deterioro físico del bus.

Así mismo consta, que la deudora constituyó hipoteca a favor del Banco Nacional de Panamá, hasta la concurrencia de B/.15,000.00, sobre el ya mencionado vehículo, es decir, el autobús marca Hyundai, modelo Aerocity, motor D6ABY038056, chasis KMJTC18BP1C615283, año 2001, color blanco y con capacidad para 45 personas.

En virtud de que Ortega D'Amil incumplió con lo estipulado en el literal a) de la cláusula décimosexta, citada en el párrafo anterior, relativo al deterioro físico del bien, lo mismo que con los pagos de su obligación en los términos acordados, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá emitió el Auto 194 de 20 de

octubre de 2005, por medio del cual declaró la deuda de plazo vencido, libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada y decretó formal embargo sobre el vehículo ya descrito, hasta la concurrencia de B/.11,280.65, en concepto de capital, intereses vencidos, gastos de cobranza, sin perjuicio de los intereses que se produjeran hasta la total cancelación de la deuda (Cfr. fojas 29-32 del expediente ejecutivo).

El 30 de octubre de 2007 el Juzgado Ejecutor de la institución bancaria expidió el Auto 146, a través del cual fijó el 12 de diciembre de ese año como fecha para llevar a cabo la venta judicial del autobús marca Hyundai, modelo Aerocity, dado en garantía de la obligación, utilizando como base del remate la suma de B/.6,000.00 (Cfr. foja 92 del expediente ejecutivo).

Por conducto del Auto 157 de 17 de diciembre de 2007, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá adjudicó a su favor, de manera definitiva, el mencionado autobús y decretó el levantamiento del embargo que pesaba sobre dicho bien mueble (Cfr. fojas 107-108 del expediente ejecutivo).

No obstante lo que antecede y como quiera que el producto del remate no fue suficiente para cubrir la deuda que Luisa Teresa Ortega D'Amil mantiene con la entidad bancaria, se procedió a emitir el Auto 64 de 10 de marzo de 2008, por medio del cual se decretó el embargo de cualesquiera sumas de dineros; valores, bonos, entre otros; vehículos o equipo rodante; y sobre la cuota parte que pertenece a la ejecutada de la finca 179979, inscrita en el Registro Público, al rollo 32742, documento 1, asiento 3 de la Sección de la Propiedad, ubicada en el distrito de San Miguelito, provincia de Panamá, hasta la concurrencia de B/.5,516.16 (Cfr. foja 124 del expediente ejecutivo).

El 27 de junio de 2013 el apoderado judicial de Ortega D'Amil compareció al proceso con el objeto de presentar el incidente de caducidad de la instancia que ocupa nuestra atención, indicando que la última actuación registrada en el

expediente ejecutivo es del 22 de marzo de ese año, cuando presentó el poder que se le había otorgado y solicitó copias del proceso ejecutivo por cobro coactivo. Agrega, que desde esa fecha han transcurrido más de los dos años que establece el artículo 70 de la Ley 135 de 1943 (Cfr. foja 2 del cuaderno judicial).

En adición, señala que a la Sala le corresponde resolver el incidente en estudio, ya que el mismo está regulado en la Ley 38 de 2000 y el artículo 1780 del Código Judicial (Cfr. fojas 2- 3 del cuaderno judicial).

Por su parte, la entidad se opuso al incidente presentado, aduciendo que debe negarse en virtud de que el 22 de marzo de 2013, fecha en la que el representante legal de la ejecutada presentó el poder que le fue otorgado, se interrumpió el término para que operara la caducidad de la instancia, la cual debió ser promovida en ese momento; sin embargo, fue interpuesta el 27 de junio de 2013. Según el Banco Nacional de Panamá, la acción bajo examen tampoco procede en atención al contenido del artículo 1107 del Código Judicial (Cfr. fojas 5-6 del cuaderno judicial).

## **II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Este Despacho es de opinión que el incidente bajo examen resulta no viable, ya que como lo ha venido sosteniendo la jurisprudencia de la Sala, ésta no es competente para conocer sobre este tipo de solicitudes, puesto que la misma debió ser resuelta por el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá y no en esta instancia, como de manera errónea pretende el apoderado especial de la incidentista.

Tal posición resulta cónsona con lo manifestado por el tratadista Guiseppe Chiovenda, quien refiriéndose a la figura de la caducidad ha señalado que: *“...las partes tienen siempre interés en pedir una resolución de declaración de la caducidad producida. Esta resolución forma parte de la relación procesal cuya caducidad se declara; la relación procesal subsiste al solo efecto de la declaración*

de caducidad; y por lo tanto, la declaración no puede dictarse más que por el juez del proceso en cuestión" (CHIOVENDA, Guiseppe. Ibídem. Página 496) (El subrayado es nuestro).

En abono de lo indicado, también advertimos que, tal como lo ha señalado el Tribunal en sus Autos de 3 de junio de 2010, 21 de marzo de 2011 y 12 de marzo de 2012, *"no existe disposición alguna que indique o disponga que las solicitudes de caducidad constituyen un incidente o deban ser debatidos por esa vía"*.

Este criterio jurisprudencial es congruente con lo establecido en el artículo 1780 del Código Judicial, el cual fija los parámetros de la competencia de la Sala en relación con esta materia, al señalar que la misma conocerá de *"apelaciones, incidentes, excepciones, tercerías y nulidades que fueren presentadas en las ejecuciones por cobro coactivo correspondiéndole sustanciar y resolver los recursos, incidentes, excepciones o tercerías"*; sin incluir entre éstos lo relativo a las solicitudes de caducidad de la instancia.

Por otra parte, el artículo 1114 del citado cuerpo normativo establece que *"el auto que decreta la caducidad es apelable en el efecto suspensivo; el auto que niegue la solicitud de caducidad es apelable en el efecto devolutivo"*, de lo que es fácil inferir que esta solicitud debió ser promovida para su conocimiento ante el juzgado de la causa, en este caso el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, y que, de ser negada en dicha instancia sería entonces cuando era susceptible de apelación ante la Sala, por revestir la condición de un recurso de alzada.

Al pronunciarse en relación con la materia que nos ocupa, el Tribunal en Auto de 12 de marzo de 2012 señaló lo siguiente:

"En ese sentido, vemos que la presente medida, fue mal denominada Incidente de Caducidad de la Instancia, pues, no nos encontramos ante una medida

incidental, sino, ante una solicitud de caducidad de la instancia.

El artículo 697 del Código Judicial, señala como Incidentes a las *'controversias o cuestiones accidentales que la Ley dispone que se debatan en el curso de los procesos y que requieren decisión especial'*.

Por su parte, el jurista panameño Jorge Fábrega Ponce, indica que un Incidente, procesalmente hablando, *'significa la cuestión que sobreviene entre las partes durante el curso del proceso, y que converge a la sentencia o se relaciona con la tramitación'*. Seguidamente, señala como características propias de éstos, entre otras, las siguientes:...

De la lectura de las características aludidas, se infiere que la Caducidad no constituye una cuestión procesal, sino una cuestión de mérito y que como tal, es 'La Ley' la que dispone si ésta será debatida como incidente, a la luz de lo señalado en el mismo artículo 697 del Código Judicial.

Que, del examen de las normas que nos competen, podemos decir con certeza, que NO EXISTE disposición alguna que indique o disponga que las solicitudes de caducidad constituyen un incidente o deban ser debatidos por esa vía.

...

En este punto, es oportuno citar lo conceptualizado al respecto por el Dr. Juan Materno Vásquez, en su obra 'El Proceso Civil Panameño', en donde señala lo siguiente:

'6.-De otras cuestiones accesorias que no se plantean por la vía incidental. Por los términos del artículo 963 del Código Judicial, se podría señalar que todas las cuestiones accesorias al juicio pueden debatirse mediante incidentes, únicamente. Pero en realidad, como la redacción del mismo es defectuosa por cuanto habla de 'cuestiones accesorias al juicio, cuando de verdad dicen relación con el juicio y, por tanto, participan de su naturaleza (como son los presupuestos procesales), hay muchas otras que se plantean mediante simples peticiones, y a las cuales el Juez debe dar decisión de plano. Y dentro de esta categoría de asuntos están, por ejemplo: a)... b) las peticiones de declaratoria de caducidad de la instancia; c)...' (VÁSQUEZ, Juan Materno. El Proceso Civil Panameño. Imprenta Volca, S.A.,

Panamá, 1980, ps.48-49) (El subrayado es de la Sala).

Por otra parte, y concatenado al alegato que precede, precisamos indicar que la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia no es competente para dirimir la presente encuesta.

Así, el artículo 234 del Código Judicial señala que '*Competencia en lo judicial es la facultad de administrar justicia en determinadas causas.*'

En ese sentido, el Capítulo VIII del Título XIV del Código Judicial, referente a los Procesos de Ejecución, más específicamente a aquellos por Cobro Coactivo, como en el que nos encontramos, establece los parámetros de competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia dentro de éste tipo de procesos, a saber:

Artículo 1780...

En concordancia con la anterior norma, tenemos el artículo 97 numeral 4 de la misma excerta legal, que su letra señala lo siguiente:

...

De la lectura de las normas *ut supra* podemos concluir, que la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema de Justicia, NO ES COMPETENTE para dirimir las solicitudes o peticiones hechas dentro de los Procesos Ejecutivos por Cobro Coactivo, pues, su competencia se limita a las apelaciones, incidentes, excepciones o tercerías.

Y que, como ya señalamos, la Caducidad constituye una solicitud o petición que se le realiza a quien está encargado de darle trámite al proceso, en éste caso, a la ejecutante.

Ante los hechos expuestos, concluye ésta Colegiatura que resulta procedente rechazar la presente solicitud, por falta de competencia, de conformidad con el artículo 1780 del Código Judicial.

..." (Lo subrayado es nuestro).

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar **NO VIABLE** el incidente de caducidad de la instancia interpuesto por el Licenciado

Alexis Arturo Alzamora Fajardo, en representación de Luisa Teresa Ortega D'Amil, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

**III. Pruebas.** Se aduce la copia autenticada del expediente ejecutivo relativo al presente caso, que ya reposa en el Tribunal.

**IV. Derecho.** No se acepta el invocado por la incidentista.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Doctor Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Magíster Alina Vergara de Chérigo  
**Secretaria General, Encargada**

Expediente 8-14